

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –
Quito D.M., 26 de septiembre de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de agosto de 2023, **avoca conocimiento** del causa **2016-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de mayo de 2023, María Magdalena Salavarría Villacrés (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de enero de 2023 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Salitre de la provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”). Los antecedentes de la acción son los siguientes.
2. El 30 de octubre de 2020, Guillermo Osorio Villamar (“**Guillermo Osorio**”) presentó una demanda civil por demarcación de linderos en contra de Damiana María Villacrés Pacheco (“**Damiana Villacrés**”), Martha Marianella Fernández Recalde, Julio Olmedo Alfaro Mielles en ese entonces alcalde del GAD Salitre, Cesar Napoleón Alarcón Medrano ex procurador síndico del GAD Salitre y el procurador general del Estado.¹
3. El 2 de septiembre de 2022, la accionante presentó un escrito y varios anexos, en el cual le informó al juez de la defunción de su madre Damiana Villacrés y solicitó diferir la audiencia para garantizar su defensa en calidad de heredera.²
4. El 18 de enero de 2022, la Unidad Judicial aceptó la demanda.³ La accionante interpuso un recurso de apelación.

¹ Guillermo Osorio en su demanda solicitó que del lote en el terreno ubicado en el barrio Doce de Octubre de la parroquia y cantón Salitre, “se fijen límites con los dueños colindantes a expensa comunes basándonos en los títulos que acreditan el dominio, es además de marcar con mojones, hitos u cualquier otra señal que demarquen los linderos de la propiedad antes señalada, a fin de poder realizar los cerramientos correspondientes, es menester indicar que de dicho bien mantengo el uso goce y usufructo de forma pacífica”. Proceso signado con el número 09322-2020-00261.

² Fojas 198 a 203 del expediente de la Unidad Judicial.

³ La Unidad Judicial determinó en su sentencia que, de conformidad a una escritura de 17 de junio de 1998, es una compraventa entre el actor Guillermo Osorio en calidad de comprador y con el vendedor Gabriel Crecencio Osorio Gómez, se justificó localización de propietario que posee el actor del terreno en discusión.

5. El 18 de abril de 2023, la Unidad Judicial, rechazó el recurso de apelación interpuesto.⁴
6. El 16 de mayo de 2023, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de enero de 2023 emitida por la Unidad Judicial.
7. El 8 de junio de 2023, la Unidad Judicial declaró improcedente la acción extraordinaria de protección, por haberse presentado de manera extemporánea.
8. El 12 de junio de 2023, la accionante mediante escrito le señaló al juez de la Unidad Judicial que no tiene competencia para negar la acción extraordinaria de protección.
9. El 28 de julio de 2023, la Unidad Judicial dispuso la remisión del expediente del proceso a la Corte Constitucional.

2. Objeto

10. La decisión judicial acusada es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

11. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 16 de mayo de 2023 en contra de la decisión de 18 de enero de 2023, notificada el 19 de enero de 2023, tomando en cuenta que el auto que rechaza por improcedente el recurso de apelación fue notificado el 18 de abril de 2023. Por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

12. El artículo 61 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) dispone que “(l)a demanda deberá contener: 1. La calidad en la que comparece la persona accionante”. Así también, el artículo 59 de la LOGJCC establece que “(l)a acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por

⁴ La Unidad Judicial establece en su auto que “la recurrente MARIA MAGDALENA SALAVARRIA VILLACRES, no ostenta dentro de la presente causa la calidad de actora, demandada, terceristas coadyuvante o excluyente, es decir no tiene la calidad de sujeto del proceso; que conlleve a analizar y considerar el recurso planteado [...] Se rechaza de plano teniendo como no deducido el recurso que se ha planteado”.

cualquier persona o grupo de personas que han o han debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.”.

- 13.** El artículo 94 de la CRE señala que la acción extraordinaria de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal. En concordancia, el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC dispone que la demanda de esta acción debe contener la demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
- 14.** La accionante comparece alegando que debió haber sido parte procesal del juicio civil por ser heredera de la legitimada pasiva en el juicio, su madre Damiana Villacrés. Según la accionante, su madre habría fallecido el 15 de marzo de 2010 y a pesar de ello se le habría citado en persona. A juicio de la accionante, ingresó el acta de defunción de Damiana Villacrés e indicó al juez que, al estar fallecida su madre, se le debía haber citado a ella como heredera y no a Damiana Villacrés.
- 15.** En este sentido y sobre la base de las alegaciones de la accionante, este Tribunal, observa que al ser el argumento central de la accionante que este debió haber sido parte del proceso, se continuará con el análisis de la presente demanda.
- 16.** En cuanto a la falta de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios, este Tribunal observa que, en este caso, la accionante interpuso un recurso de apelación respecto de la sentencia de 18 de enero de 2023, expedida por la Unidad Judicial. A su vez, sin que esto implique un aval de lo decidido, este Tribunal toma nota que la Unidad Judicial rechazó el recurso de apelación por falta de legitimación de la accionante, mediante auto de 18 de abril de 2023.
- 17.** De lo revisado, con base en las alegaciones realizadas por la accionante y de conformidad a lo resuelto por esta Corte en otra ocasión⁵, este Tribunal observa que al ser parte central de los argumentos que la accionante debió haber sido parte del proceso al ser heredera de la legitimada pasiva en el proceso, esta Sala no exige la legitimación ni el agotamiento de recursos, ya que la falta de interposición de estos no fue atribuible a la accionante, sino que se debió a posibles impedimentos de legitimación.
- 18.** En virtud de lo expuesto, este Tribunal de conformidad con el artículo 94 de la CRE y el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC, continuará con el análisis de la presente demanda.

⁵ CCE, auto de admisión 55-22-EP, 29 de abril de 2022, párr. 16.

5. Pretensión y fundamentos

- 19.** La accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.⁶ Con base en los siguientes argumentos:
- 20.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la accionante alega que se ha vulnerado este derecho cuando la Unidad Judicial ha dictado sentencia de fondo sin garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de la accionante, al no habersele citado o notificado en calidad de heredera de su madre la señora Damiana Villacrés, quien falleció el 15 de marzo de 2010 y que a pesar de ello se le notificó cuando había ya fallecido hace varios años antes de que inicie el proceso. Aun cuando la accionante le indicó al juez, mediante escrito, que no era posible que a su madre se le haya citado, ya que ella falleció, adjuntando el acta de defunción correspondiente.
- 21.** En cuanto a la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante alega que al que se vulneró este derecho cuando se le negó proponer un recurso de apelación, a pesar de haber demostrado que era la heredera de Damiana Villacrés y por tanto parte procesal, lo cual alega que no fue tomado en cuenta en ningún momento por parte del juez de la Unidad Judicial.

6. Admisibilidad

- 22.** Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
- 23.** Esta Corte, mediante la sentencia 1967-14-EP/20⁷, emitió los parámetros básicos para la existencia de un argumento claro sobre una eventual vulneración de derechos. Así, se mencionaron tres elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal “acción u omisión” deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
- 24.** En cuanto a lo señalado en el párrafo 20 *supra*, se aprecia que la accionante establece sus fundamentos de manera suficiente, justificando la presunta vulneración de su derecho

⁶ CRE, artículos 75 y 82, respectivamente.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

constitucional a la seguridad jurídica. La accionante señala que se vulneró su derecho al no haberse garantizado el cumplimiento de normas y derechos a su persona referentes a la citación de la demanda a su persona como heredera de su madre Damiana Villacrés, legitimada pasiva dentro del proceso, quien habría sido citada a pesar de haber fallecido varios años atrás antes de su supuesta citación en lugar de sus herederos, lo cual fue advertido al juez de la Unidad Judicial por la propia accionante, sin que exista respuesta alguna por parte del juez.

- 25.** Conforme a lo señalado en el párrafo 21 *supra*, se aprecia que la accionante establece sus fundamentos de manera suficiente, justificando la presunta vulneración de su derecho constitucional al acceso a una justicia eficaz. La accionante señala que se vulneró su derecho al no haberse admitido su recurso de apelación, a pesar de que debió haber sido parte procesal al ser la heredera de su madre Damiana Villacrés, quien consta en el proceso como legitimada pasiva y aun cuando se informó de esto al juez de la Unidad Judicial sin que exista respuesta por parte de este a sus peticiones.
- 26.** Asimismo, se ha podido observar que lo argumentado en la acción extraordinaria de protección no se fundamenta en la mera inconformidad de la sentencia impugnada, no se agota en cuestiones de legalidad ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales; así como tampoco, se la interpone en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante periodos electorales.⁸

7. Relevancia constitucional

- 27.** Adicionalmente, este Tribunal considera que la presente acción hará posible que la Corte Constitucional emita un pronunciamiento acerca de una posible vulneración grave a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en un contexto en el cual el juzgador cita a una parte procesal demandada que ha fallecido antes de la presentación de la demanda; y, que continúa con la sustanciación de una demanda sin citar a los herederos, a pesar de haber sido advertido del fallecimiento. Asimismo, este Tribunal encuentra como parte de una posible vulneración grave al derecho a la tutela judicial efectiva que el juez dentro del proceso haya inadmitido por oportunidad la acción extraordinaria de protección presentada en un primer momento.⁹

⁸ LOGJCC, artículo 62 numerales 3, 4, 5, 6 y 7.

⁹ LOGJCC, artículo 62 numeral 2 y 8.

8. Decisión

- 28.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2016-23-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión.
- 29.** Notificar mediante oficio el contenido de este auto y copia simple de la demanda al juez Leonel Efraín Ronquillo Numerable de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Salitre de la provincia de Guayas, a fin de que, en el término de 5 días, contados desde su notificación, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
- 30.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
- 31.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 26 de septiembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

